

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 74**

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	BERNARDA CHANTRE Y JOSE LIBARDO DE JESUS
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00128-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de BERNARDA CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.630.541 expedida en Puracé (Coconuco) - Cauca, y el señor JOSE LIBARDO DE JESUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.262 expedida en Popayán - Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio LA PALMERA, ubicado en la Vereda Tijeras, Corregimiento Santa Leticia – Municipio de Puracé, Departamento del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 120-230995 y numero predial 19-585-00-03-0003-259-00.

**II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora BERNARDA CHANTRE y JOSE LIBARDO DE JESUS, quienes manifiestan haber sido víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda Tijeras del municipio de Puracé - Cauca, dado que la guerrilla de las FARC y del ELN, empezaron a utilizar la casa donde habitaba con su familia para guardar alimentos que hurtaban de camiones que transitaban por la zona. Por lo que ante la imposibilidad de negarles el ingreso a su vivienda, el temor de ser considerados como colaboradores, los enfrentamientos con el Ejército Nacional y el eminente ingreso de grupos paramilitares a la vereda, decidió en el mes de septiembre del año 2002 desplazarse a la ciudad de Popayán en búsqueda de oportunidades de trabajo para ella y su cónyuge, su hijo JOSÉ VILLER AGREDO CHANTR, quedó a cargo del predio, pero ante amenazas de ser reclutado, decidió abandonar el predio, instalándose toda la familia en Popayán, hasta la fecha.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de BERNARDA CHANTRE y JOSE LIBARDO DE JESUS **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio LA PALMERA, ubicado en la Vereda Tijeras, Corregimiento Santa Leticia – Municipio de Puracé, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 120-230995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio 476 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante auto interlocutorio 769 de fecha ocho (8) de junio de 2019, se prescindió de periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupantes, predio que fue adquirido por BERNARDA CHANTRE y JOSE LIBARDO DE JESUS en el año 1998 mediante y que destinaron a la explotación agrícola y ganadera. Por lo tanto, se ratifica en las pretensiones y solicita se restituya y adopten las medidas de reparación integral en favor de sus representados.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras con fecha de ocho (8) de junio de 2019, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Así entonces, se pudo determinar por parte de BERNARDA CHANTRE y JOSE LIBARDO DE JESUS, fueron víctimas de abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros que provocaron su DESPLAZAMIENTO mientras ejercía la ocupación a través de uso del predio objeto

de la presente solicitud (LA PALMERA), el cual fue abandonado forzosamente a partir del año 2002 aproximadamente y que en consecuencia sufrieron perjuicios los cuales no estaban obligados a soportar, habida cuenta que el predio quedó en total abandono y sin explotación del mismo, lo que generó la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble, hasta el momento la familia no regresó por motivo de seguridad al predio, que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello este Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo. Que la vinculación con el predio se estableció a partir del año 1998 como producto de la ocupación que empezó a ejercer la solicitante y su familia, argumentando que tales tierras se encontraban sin explotar y desconocían el paradero de sus posibles propietarios razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados BALDÍOS. Así pues, analizada la naturaleza jurídica del predio, se acredita la condición de OCUPANTE de los solicitantes, y que no se presentaron opositores que reclamaren un mejor derecho.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales.**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma los peticionarios se encuentran legitimados en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **2.- Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para los señores BERNARDA CHANTRE y JOSE LIBARDO DE JESUS.

## **3. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### **4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que la familia de BERNARDA CHANTRE y JOSE LIBARDO DE JESUS, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
BERNARDA CHANTRE	SOLICITANTE	25.630.541
JOSE LIBARDO DE JESUS	CONYUGE	10.528.262
LIDIA LORENA CHANTRE LEBAZA	HIJO DE crianza	1002965185
ANDERSON HERNAN CHANTRE LEBAZA	NIETO	1002876734
BIBIANA CONSUELO CHANTRE LEBAZA	HIJA	1.061.718.003
JOSE MILLER CHANTRE AGREDO	HIJO	76.290.594
ROCI ACENET CHANTRE	HIJA	25.292.252

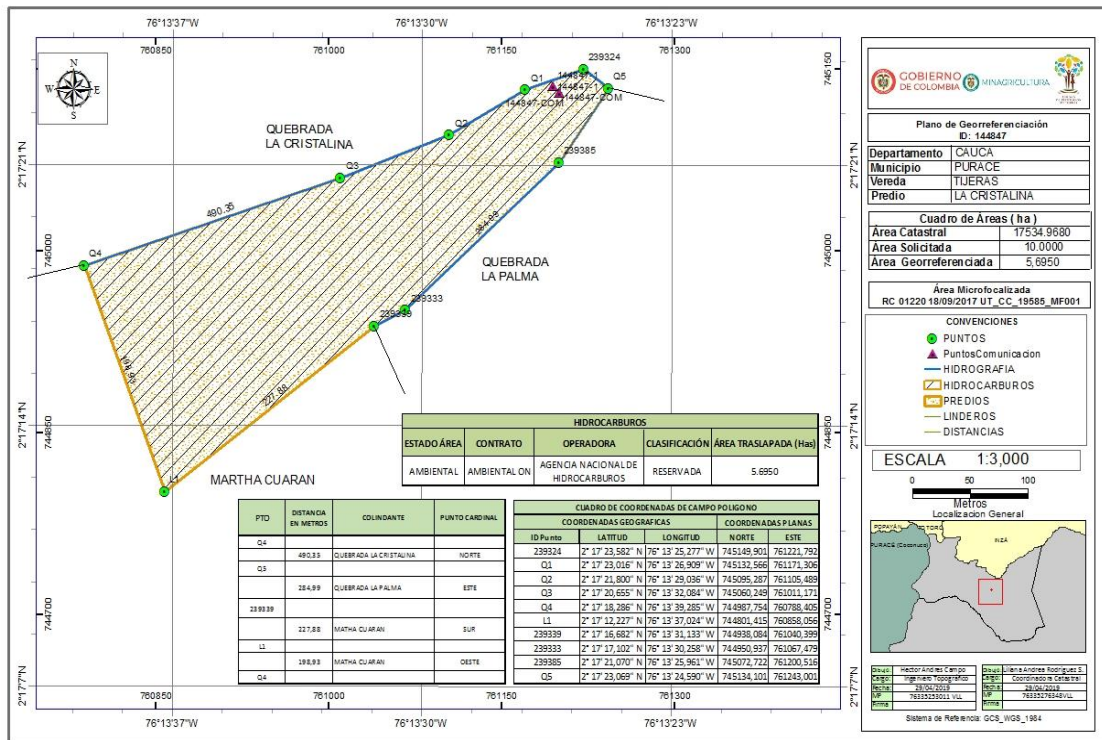
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía, registros civiles y partida de matrimonio.

### **5. Identificación plena del predio.**

Nombre del Predio	LA PALMERA
Municipio	PURACE
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-230995
Área Registral	5 has 6950 m2
Número Predial	19-585-00-03-0003-259-00
Área Catastral	17534 Has 9680 m2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	5 Has 9680 m2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante



• PLANO



• COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
239324	745149,901	761221,792	2° 17' 23,582" N	76° 13' 25,277" W
Q1	745132,566	761171,306	2° 17' 23,016" N	76° 13' 26,909" W
Q2	745095,287	761105,489	2° 17' 21,800" N	76° 13' 29,036" W
Q3	745060,249	761011,171	2° 17' 20,655" N	76° 13' 32,084" W
Q4	744987,754	760788,405	2° 17' 18,286" N	76° 13' 39,285" W
L1	744801,415	760858,056	2° 17' 12,227" N	76° 13' 37,024" W
239339	744938,084	761040,399	2° 17' 16,682" N	76° 13' 31,133" W
239333	744950,937	761067,479	2° 17' 17,102" N	76° 13' 30,258" W
239385	745072,722	761200,516	2° 17' 21,070" N	76° 13' 25,961" W
Q5	745134,101	761243,001	2° 17' 23,069" N	76° 13' 24,590" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

• LINDEROS

**7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 **GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT** para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:



<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto Q4 en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por los puntos Q3, Q2, Q1 y 239324 hasta llegar al punto Q5 en una distancia de 490.35 metros, colinda con la Quebrada La Cristalina. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto Q5 en dirección suroeste, en línea quebrada pasando por los puntos 239385 y 239333 hasta llegar al punto 239339, en una distancia de 284.99 metros, colinda con la quebrada La Palma. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 239339 en dirección suroeste, en línea recta hasta el punto L1 en una distancia de 227.88 metros, colinda con el predio de Martha Cuaran. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto L1 en dirección noroeste, en línea recta hasta llegar al punto Q4 en una distancia de 198.93 metros, colinda con el predio de Martha Cuaran. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

## 6. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al

*intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de la señora BERNARDA CHANTRE y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Puracé"**<sup>6</sup> en el cual se establece que los actores armados

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>6</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios.11-15

a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2002 y 2005 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, hace alusión que a finales del 2001 y comienzos del 2002 se presentaron ataques a los cascos urbanos de Coconuco y de Puracé, frente a los cuales la comunidad se movilizó en procesos de resistencia civil, logrando el cese de las hostilidades, igualmente se presentaron asesinatos selectivos a civiles y líderes comunitarios como sucedió en Santa Leticia. De igual manera la Defensoría del Pueblo alertó de la incursión de los grupos paramilitares al departamento del Cauca en este período, y denunció la amenaza de las FARC a líderes políticos, alcaldes, personeros, ex - personeros, médicos y profesores a quienes declara objetivo militar por presunta colaboración, financiación y vínculo con los grupos de auto defensa. resistencia civil, que dicha guerrilla incluyó en su amenaza a Puracé presumiblemente debido a los recientes procesos de resistencia civil en contra de sus ataques y por la persistencia de algunos conflictos con comunidades indígenas y sus organizaciones. Producto del recrudecimiento de la violencia y la conflictividad en el corregimiento de Santa Leticia ocurrieron múltiples desplazamientos forzados y el consiguiente abandono de predios, en el año 2002 en veredas como San José de Dos Quebradas, Yarumalito, La Candelaria y Tijeras de dicho corregimiento.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Puracé, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de BERNARDA CHANTRE y su núcleo familiar, en el año 2002 a causa de los continuos ingresos de la guerrilla a su vivienda, utilizándola para guardar elementos que hurtaban en la vía, lo que generó temor en esta familia, dado que podían ser señalados por la fuerza pública como colaboradores de este grupo insurgente y en razón a intento de reclutamiento de uno de los hijos de los solicitantes.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**<sup>7</sup>, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y los paramilitares anduvieran por esa región, quienes cobraban

---

<sup>7</sup> Folio 70-71

vacuna a los transportadores, y si no podían dar dinero, tenían que hacerlo en especie o les quitaban los vehículos, dicha situación generaba zozobra, refiere de la muerte de una vecina que señalaron de colaborarle al ejército, también el reclutamiento de niños, habían enfrentamientos continuos con el ejército, por eso en el año 2002, decidió abandonar el predio, quedándose su hijo y un tío al cuidado del predio, pero luego que intentaron reclutar a su hijo de 14 años, toda la familia se instaló en Popayán.

La situación de violencia que padeció este grupo familiar, es también corroborado con los testimonios de JAIME VALENCIA, quien aseveró *"... tengo entendido que por el conflicto armado que sufrió la región de Santa Leticia... .... Ellos hacían parar los camiones y les descargaban la mercancía en las casas de habitación, se enfrentaban con el ejército, a algunas personas amenazaron y otras se fueron desplazadas por voluntad propia"* y CARMEN ROSA PIZO, quien aseguró *"conozco a la señora Bernarda hace 27 años...ella tenía hortalizas, ganado... se fue hace como diez años, quedo abandonado todo, .... Por aquí había presencia guerrillera, si ellos bajaban y andaban por ahí..."*

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que BERNARDA CHANTRE y su núcleo familiar, es víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, lo cual aún permanece, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## **7. Relación jurídica de la solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, el predio está ubicado en la vereda Tijeras en el corregimiento Santa Leticia Municipio de Puracé (Coconuco) Departamento del Cauca, fue adquirido por BERNARDA CHANTRE, puesto que es un predio extenso que se encontraba baldío, ya que el dueño había muerto hacia 30 años y sus hijos jamás fueron a reclamar el predio, por lo que junto 15 familias más decidieron ocuparlo en el año 1998, lugar que utilizaron para la explotación agrícola y ganadera, pero que tuvieron que abandonar en el año 2002.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, **no se encontró relacionado ni catastral, ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio ubicado en Santa Leticia, es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación (fl.223).

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Igualmente según informó la URT, se realizó consulta de información catastral (IGAC) el 30 de septiembre de 2019 del inmueble, arrojado un código catastral N° 19-585-00-03-003-0259-000, corresponde a una vacante catastral, con un área de terreno de 17534 hectáreas, 9.680M2, sin titular en registro.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión<sup>13</sup>".*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>8</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

---

<sup>8</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 120-230995 del predio "LA PALMERA" (Vereda Tijeras- Santa Leticia Puracé), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD (fl 70), al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio LA PALMERA – Santa Leticia, se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas además la explotación económica del fundo llevada a cabo por los señores BERNARDA CHANTRE Y LIBARDO DE JESUS, data desde el momento mismo en que entraron en relación con éste en el año 1998, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que "*(...) ese predio lo adquirimos como baldío porque el dueño murió hace como 30 años y los hijos no volvieron a reclamar eso....nos animamos a coger eso, porque necesitábamos tierra... No hicimos documentos...al principio le sembramos verdura, frijol, haba, arveja, cebolla y papa, ....era para consumir... le sembramos pasto y a medida que iba creciendo, íbamos metiendo ganado...era para vender"* (fls. 86).

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de los solicitantes de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual los solicitantes entraron en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1998, aunque lo abandonó en el año 2002, por las situaciones de violencia en la zona, que obligó a su desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, sin que pudiera completarse el término que exige la ley, razón por la cual corresponde en el caso concreto aplicar lo dictaminado en el inciso 5 del



artículo 74 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>, y no tener en cuenta la duración de dicha explotación.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de los señores BERNARDA CHANTRE, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Preciso es señalar, que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informó al Juzgado, que el señor JOSE LIBARDO DE JESUS, le fue adjudicado un lote por compra directa ubicado en la ciudad de Popayán, cuya área es de 1726 mts<sup>2</sup>, como desplazado, de fecha 28/05/2007, lo cual no riñe con la adjudicación que se pretende, toda vez, que entre los dos predios no se supera la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, además fue beneficiario de un subsidio de vivienda de interés social.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio LA PALMERA **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre de la señora BERNARDA CHANTRE y su cónyuge JOSE LIBARDO DE JESUS, respecto del predio “LA PALMERA”, el que ostenta una extensión de 5 hectáreas + 6950 mts<sup>2</sup>, tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>10</sup>, esto es, un área inferior a una UAF para esta zona.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas

---

<sup>9</sup> Artículo 74-5 Ley 1448 de 2011: “... Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.”

<sup>10</sup> Folios 110-114 del escrito demandatorio

explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la solicitante, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo cual se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

## **8.) Afectaciones sobre el predio.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió que tiene una afectación por **un área de reserva de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, Contrato Id 0002, no obstante dicha entidad, manifestó en memorial allegado al expediente, que tal situación significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o evaluación técnica ni existe afectación alguna ni limitación a los derechos de las víctimas.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.**

## **9.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Ahora bien, los solicitantes y su núcleo familiar, establecieron su residencia en

Popayán, y de manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio, puesto que ya tienen su arraigo en esta ciudad, además ya fueron objeto de adjudicación de subsidio de vivienda de interés social, en la cual se encuentran residiendo actualmente, lo que permite pensar en la compensación por equivalente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>11</sup>, establece y determina como se deben adoptar las medidas para compensación y entre ellas, hace alusión a la compensación por predio equivalente, que será la medida que se adoptará en favor de estas víctimas del conflicto armado, que les permita tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza.

Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las gestiones necesarias en el término máximo de tres (03) meses, para que materialice la orden mencionada.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES PRINCIPALES** se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "NOVENA, DECIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA Y DECIMA TERCERA", puesto que se considera suficiente la medida de protección contemplada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, no se ejerció oposición a las pretensiones de la demanda, en el curso del proceso no se identificó al grupo armado responsable y de la revisión integral del expediente, se avizora que los

---

<sup>11</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio...."

solicitantes ya se encuentran registrados como víctima ante la UARIV, y bajo esa condición se debieron activar en su momento las medidas de asistencia y reparación pertinente, tal como lo acreditó la solicitante en su declaración en etapa administrativa.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se adoptará medida frente al pago de otras obligaciones de la parte actora, pues no se acreditaron obligaciones relacionadas con el predio a restituir.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, no se emitirá pronunciamiento, hasta tanto se cumpla la medida de compensación antes señalada.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los solicitantes y núcleo familiar aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ella y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que de no estar afiliados adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. En cuanto a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI, hay que tener en cuenta que para esta vigencia, el Ministerio de Salud, informó al despacho que tal programa se tiene previsto implementarlos para los municipios de Caldoño, Buenos Aires, Piendamó, Sotará, Guachene Balboa y Sucre. No obstante, de requerir los accionantes alguna atención psicosocial, esta se puede solicitar a través de su EPS.

Frente al tema de VIVIENDA, se negará tal pretensión toda vez, que el predio

solicitado estaba destinado exclusivamente a explotación agrícola, además ya fueron beneficiados con subsidio de vivienda de interés social.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Frente al tema de inclusión al subsidio de vivienda a la señora BERNARDA CHANTRE, hay que señalar, que su esposo ya fue beneficiario del mismo y este se adjudica por una sola vez, por núcleo familiar.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la BERNARDA CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.630.541 expedida en Puracé (Coconuco) - Cauca, y el señor JOSE

LIBARDO DE JESUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.262 expedida en Popayán - Cauca, respecto del predio LA PALMERA, ubicado en la Vereda Tijeras, Corregimiento Santa Leticia – Municipio de Puracé- Cauca, Departamento del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 120-230995 y numero predial 19-585-00-03-0003-259-00.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del BERNARDA CHANTRE, identificada con c.c. Nro. 25.630.541 expedida en el Puracé– Cauca; y del señor JOSE LIBARDO DE JESUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.262 expedida en Popayán - Cauca, el predio rural denominado LA PALMERA, ubicado en la Vereda Tijeras, Corregimiento Santa Leticia – Municipio de Puracé- Cauca, Departamento del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 120-230995 y numero predial 19-585-00-03-0003-259-00., **en calidad de ocupantes**, cuya área es de 5 HECTAREAS+6950 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

**3.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-230995 la resolución de adjudicación del predio rural LA PALMERA, ubicado en la Vereda Tijeras, Corregimiento Santa Leticia – Municipio de Puracé Cauca, Departamento del Cauca, una vez se allegue por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-230995, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-230995; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora BERNARDA CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.630.541 expedida en Puracé (Coconuco) - Cauca, y el señor JOSE LIBARDO DE JESUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.262 expedida en Popayán - Cauca, respecto del predio LA PALMERA, ubicado en la Vereda Tijeras, Corregimiento Santa Leticia – Municipio de Puracé Cauca, departamento del Cauca.

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-230995 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la



parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, por un terreno de similares características y condiciones, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con los afectados, entidad que deberá aplicar el enfoque diferencial de género, por lo tanto deberá realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada y una vez, quede legalmente formalizado el predio restituido a nombre de los solicitantes, éstos deberán pasarlo a favor de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, previos los trámites respectivos.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO:** ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PURACE -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos

del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

**NOVENO:** NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT.

**DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–,** que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a las siguientes víctimas del conflicto armado,

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
BERNARDA CHANTRE	SOLICITANTE	25.630.541
JOSE LIBARDO DE JESUS	CONYUGE	10.528.262
LIDIA LORENA CHANTRE LEBAZA	HIJA DE crianza	1002965185
ANDERSON HERNAN CHANTRE LEBAZA	NIETO	1002876734
BIBIANA CONSUELO CHANTRE LEBAZA	HIJA	1.061.718.003
JOSE MILLER CHANTRE AGREDO	HIJO	76.290.594
ROCI ACENET CHANTRE	HIJA	25.292.252

previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMOPRIMERO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes y su familia que se relacionan en este proveído, para que de no estar afiliados adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

**DECIMOSEGUNDO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Puracé-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMOTERCERO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMOCUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMOQUINTO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMOSEXTO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**